



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 734 -2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 18 SET. 2015

VISTOS:

El expediente SIGE N° 00008650, respecto a la solicitud promovida por el administrado **Don MAURO CESAR MUÑIZ PAREJA**, sobre el pago de Incentivos a la Productividad, y demás actuados existentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 109° de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el artículo 206° de la misma norma, precisa que: *“frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado sean suspendidos sus efectos”*. En concordancia con el Artículo 355° del Código Procesal Civil;

Que, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, **Incentivo** es el estímulo que se ofrece a una persona, grupo o sector de la economía **con el fin de elevar la producción y mejorar los rendimientos**; Asistencia es la recompensa o emolumentos que se ganan con la asistencia personal; **Estímulo es avivar una actividad, operación o función**; y Bienestar Social es el estado de las personas las que se les hace sensible el buen funcionamiento de su actividad somática y psíquica;

Que, el propio SERVIR mediante Informe Legal Nro. 318-2012-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 02 de abril del 2012¹, ha expresado que *“El CAFAE fue constituido sobre la base de los descuentos a los empleados públicos por incumplir las disposiciones legales sobre asistencia y puntualidad, teniendo por objetivo financiar medidas asistenciales a favor del personal. Sin embargo, con el transcurrir de los años la finalidad original del referido Fondo se ha desnaturalizado y actualmente viene siendo utilizado como una forma de compensar los bajos ingresos económicos del personal comprendido en el Decreto Legislativo Nro. 276 a quienes se les aplica el Sistema Único de Remuneraciones. Para tal efecto, la actual normativa recurre a la figura de incentivos para incluir mensualmente ingresos no remunerativos y que tampoco sirven de base para ningún otro beneficio legal, contribución carga o tributo...por lo que podemos concluir que el CAFAE constituye una fuente de informalidad y caos remunerativo en la administración pública”*;

Que, el otorgamiento de este beneficio, es únicamente para el personal administrativo del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Así lo señala expresamente el Decreto Supremo Nro. 304-2012-EF, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto², Octava Disposición Transitoria, Literal b.7): *“En ningún caso, se podrán otorgar incentivos laborales al personal bajo el régimen laboral de la actividad privada, al personal contratado para proyectos de inversión, a los consultores, profesionales o técnicos contratados a cargo del PNUD u organismos similares, a las personas contratadas por servicios no personales u*

¹ ftp://ftp.servir.gob.pe/www/files/Informes%20Legales/InformeLegal_0318-2012-SERVIR-VIR-OAJ.pdf.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 30 de diciembre del 2012.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



734

otra modalidad de contratación que no implique vínculo laboral, así como al personal comprendido en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, (Magistrados, Diplomáticos, Docentes Universitarios, Profesorado, Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Profesionales de la Salud); así como el Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Ley Nro. 29874, Ley que Implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) “Quedan expresamente excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ley los empleados públicos comprendidos en los regímenes especiales. Asimismo, quedan excluidos los funcionarios que se rigen por lo establecido en la Ley Nro. 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios autoridades del Estado y dictan otras medidas; aquellos que se encuentren sujetos al régimen del Decreto Legislativo Nro. 728, Ley de Fomento del Empleo; la Ley Nro. 29806, Ley que regula la contratación de personal altamente calificado en el Sector Público y dictan otras disposiciones; el Decreto Legislativo Nro. 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; así como el Decreto Legislativo Nro. 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de Gerentes públicos”;

Que, mediante Informe Legal Nro. 587-2010-SERVIR/GG-OAJ del 29 de Diciembre del 2010, el Servicio Civil (SERVIR), concluye que:

- **El CAFAE es un ente ajeno al aparato estatal**, con personería especial y distinta. En tal sentido, no está sujeto a las limitaciones presupuestarias contenidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público.
- Los incentivos provenientes del CAFAE **comprende a todo servidor del régimen del Decreto Legislativo Nro. 276 que ocupa una plaza en la Entidad**, indistintamente de la modalidad mediante la cual haya ocupado dicha plaza, y debería ser otorgado de acuerdo a la categoría o nivel remunerativo que corresponda a la plaza del servidor.

Que, respecto al incentivo por productividad, el Decreto de Urgencia Nro. 088-2001 establece que el CAFAE (Comité de Administración de Fondo de Asistencia y Estímulo) constituye una organización administrada por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos. En esa medida, los montos otorgados por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE a los trabajadores **no ostentan un carácter remunerativo, sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones**. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en innumerables sentencias, en una de las cuales señala lo siguiente: **“es necesario precisar que los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, por cuanto los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas”**³. Así también, manifiesta en su expediente recaído en el Nro. 01039-2011-PA/TC, lo siguiente: **“Resulta importante recordar que el Decreto de Urgencia 088-2001 establece**

³ Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente Nro. 03741-2009-PA/TC.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



73

disposiciones aplicables a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas (CAFAE). Al respecto es necesario precisar que los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de ellos mismos, y en ese sentido son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean éstas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, por cuanto los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas”⁴;

Que, para mayor abundamiento, el artículo 6° del Decreto Ley Nro. 20530, prescribía que es “(…) pensionable (...) toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas al descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto”;

Que, mediante el artículo 1° del Decreto Supremo Nro. 135-94-EF se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones y asignaciones dispuestas por, entre otros, el Decreto Supremo Nro. 067-92-EF, no se encuentran afectas al descuento por aportaciones al Régimen de Seguridad Social que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social, en su calidad de cargas sociales;

Posteriormente, mediante Decreto Supremo Nro. 110-2001-EF, se estableció que los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa;

Dicha disposición fue ratificada por la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia Nro. 088-2001 donde se precisa que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52° de la Ley Nro. 27209;

Finalmente, mediante Decreto Supremo Nro. 170-2001-EF, se precisó que los pagos realizados por el Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, financiados con transferencias de los organismos públicos establecidas en la ley de presupuesto, no constituyen renta gravable de quinta categoría;

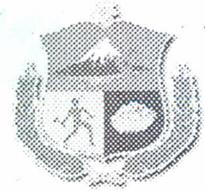
A las normas antes citadas, cabe agregar que la Novena Disposición Transitoria de la Ley Nro. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, reitera que los incentivos que se otorgan a través del CAFAE, no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio. Al respecto, la Sala de Derecho Constitucional y Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de Cajamarca en su fundamento Sexto, manifiesta que conforme a la Novena Disposición Transitoria de la Ley Nro. 28411 Los incentivos laborales que se otorgan a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.1 Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE con cargo a fondos públicos. b.2 No tienen carácter remunerativo,

⁴ Fundamento 10, de la Sentencia del Tribunal Constitucional expediente Nro. 01039-2011-PA/TC.



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



734

pensionable, ni compensatorio...⁵, por lo que resuelve declarando Fundada el Recurso de Casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca, revocando la Sentencia de Vista y Reformándola;

Que, conforme las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nro. 353-2011-GR.APURÍMAC-PR y 748-2014-GR.APURÍMAC/PR, de fechas 14 de abril del 2011 y 26 de Setiembre del 2014, las cuales Incorporan y Nivelan el Incentivo por Productividad, de 33 ex servidores del Gobierno Regional de Apurímac, en cumplimiento del mandato judicial (resolución Nro. 14) de fecha 15 de Noviembre del 2010 del Juzgado Mixto de la Provincia de Abancay y la Resolución Nro. 6 de fecha 12 de Julio del 2013, emitida por el Juzgado Mixto Transitorio de Abancay, las mismas que a la fecha se encuentran en vigencia y contravienen el ordenamiento jurídico;

De acuerdo al Decreto Supremo Nro. 304-2012-EF, Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Cuarta Disposición Transitoria, Numeral 1°: ***“Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuestas del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”***;

De manera complementaria, el Artículo 6° de la Ley Nro. 30281, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2015, expresa ***“Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes...”***. Sin embargo, dado que los CAFAE no constituyen una Unidad Ejecutora, ni mucho menos un Pliego Presupuestal, no les alcanza la prohibición contenida en la normatividad legal signada precedentemente;

Que, estando a la Opinión Legal N° 446-2015-GR.APURÍMAC/08/DRAJ, emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad en lo establecido en el Constitución Política, Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y demás normas sobre la materia;

Que, por las razones expuestas y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Modificatorias, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 22 de diciembre del 2014 y la Ley N° 30305 – Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

⁵ Fundamento Sexto. Casación Nro. 6713-2009 Cajamarca Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



734

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por el administrado **Don MAURO CESAR MUÑIZ PAREJA**, respecto al pago del Incentivo a la Productividad a partir del 01 de Junio del 2013, por los fundamentos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO A LA OFICINA REGIONAL DE CONTROL INSTITUCIONAL – OCI, la presente resolución para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO A LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC, para que tome las acciones legales necesarias respecto a las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros. 353-2011-GR.APURÍMAC-PR y 748-2014-GR.APURÍMAC/PR.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, la publicación de la presente resolución por el término de ley, en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución al Interesado y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



WFV/TG/RGRAP
AHZB/DRAJ
AACCA/ABOG

